JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 690
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada virtualmente por la Oficina de Reparto para su revisión la presente demanda de Declaración De Ausencia Por Desaparición Forzada que fuera rechazada por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Santiago de Cali por Falta de Competencia del señor JUAN CARLOS SAAVEDRA YULE, instaurada a través de apoderado judicial por MARIA SUSANA YULE TINAGUAS, observándose que presenta las siguientes anomalías:

a) Deberá hacer claridad en la pretensión tercera mediante la cual solicita *"se emplace a las personas que tengan legitimidad en la causa presente y de propiedad del señor..."* (Subrayas del Despacho).
b) Debe expresarse con claridad los hechos que conllevan a calificar la demanda como declaración de ausencia por desaparición forzada, para clasificarla correctamente en cuanto a sus normas y requisitos de la declaración de ausencia que prevé la Ley 1564 de 2012.
c) Omite indicar el nombre de al menos dos (2) personas que deberán rendir testimonio en los términos del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes deberán tener conocimiento sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos que motivaron el presente asunto.
d) Se pide en el numeral 2º de las pretensiones, se nombre curador provisional del señor JUAN CARLOS SAAVEDRA YULE, la cual resulta extraña para este tipo de asuntos.
e) Consecuente con el literal anterior, deberá indicarse el nombre, parentesco y ubicación de la ò las personas a designarse como administrador legitimo o dativo en los términos del artículo 583-4 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ identificado con la CC No 16.796.542 y portador de la TP No 220425 del CSJ para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

Notifíquese

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa308e338b39795936e599c6cb3c9d3e31235511e6b045fbbbbab93b9ab8180**
Documento generado en 29/06/2023 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica